

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351.
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

CARLOS ACEVEDO CABALLERO¹
EXCOMISIONADO DEL NEGOCIADO
PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS
Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES
(NMEAD)

JOEL FIGUEROA BETANCOURT
EVELYN CUMBA SANTIAGO
LUIS O. CRUZ RAMÍREZ
CO-AUTORES

CASO NÚM.:

DI-FEI-2020-0038

SOBRE:

**INFRACCIONES AL CÓDIGO
PENAL DE 2012 Y A LA LEY
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

RESOLUCIÓN

Por hechos relacionados con un almacén de suministros del Gobierno de Puerto Rico en la ciudad de Ponce, luego de los terremotos ocurridos a finales de diciembre de 2019 y principios de enero de 2020, mayormente en el área suroeste de la Isla, se radicaron múltiples querellas en el Departamento de Justicia (DJPR) contra varios funcionarios del gobierno, tanto estatales, como municipales.

Previo a continuar con la relación de este caso, consideramos necesario consignar que, las dos querellas presentadas ante el DJPR, fueron identificadas con distintos números y, posteriormente, por tratarse de los mismos hechos, se consolidaron a los fines de la investigación, análisis y recomendación al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), contenida en el informe de investigación preliminar que nos fue referido por ese departamento.² En su escrito, el DJPR nos informó que la primera querella fue presentada por el Lcdo. Héctor López Sánchez, Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales y, la segunda, mediante un referido del Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló, Representante a la Cámara de Representantes de Puerto Rico (Cámara),

¹ El epígrafe de este caso se ha enmendado a los fines de hacer constar solamente los nombres de los funcionarios contra los cuales se designa FEI.

² Casos ante el DJPR número 2020-31-102-0005 (contra Carlos Acevedo, et al) y 2020-31-102-00037 (contra Héctor López Sánchez y Elmer Román González).

quien les envió el Primer Informe Parcial, que contiene los hallazgos de la investigación cameral.

El aludido informe de la Cámara de Representantes de Puerto Rico fue, igualmente, referido al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), por entender que la Exsecretaria del Departamento de Justicia, Lcda. Denisse Longo Quiñones, en su comparecencia y testimonio en las vistas celebradas ante una Comisión Especial, cometió el delito de perjurio.

En atención al informe que nos fue referido por la Cámara el 2 de julio de 2020, el Panel designó al Lcdo. Rafael Sánchez Hernández como Fiscal Investigador para que procediera a realizar una Investigación Preliminar, en atención a las recomendaciones que surgen del mismo, y presentarle al Panel un informe con sus hallazgos y recomendación en cuanto a la procedencia o no de nombrar un Fiscal Especial Independiente (FEI). Dicho informe nos fue sometido con fecha del 30 de septiembre de 2020.

El Panel, —ante el hecho de que el Departamento de Justicia nos había notificado que se encontraba realizando una investigación sobre el mismo asunto—, determinamos esperar a recibir la investigación preliminar de estos, por considerar que ambos informes se complementan entre sí. Esto con el propósito de no fraccionar la decisión y emitir una sola Resolución que atendiera el caso en su totalidad. Tras esta determinación, así procedemos.

I. Sobre el Informe de Investigación Preliminar del Fiscal Investigador en cuanto al Informe Parcial de la Cámara de Representantes

Mediante Resolución suscrita el 20 de julio de 2020, el PFEI designó al licenciado Sánchez Hernández, en funciones de Fiscal Investigador para que procediera a realizar una investigación preliminar de las recomendaciones que surgen del Informe Parcial de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Preparación Total de Puerto Rico ante una Emergencia, de ese cuerpo Legislativo, según surge de la Resolución de la Cámara 1696 de 21 de enero de 2020.

La determinación del Panel tiene su apoyo en la Ley 2-1988, Ley

Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, específicamente en el Art. 4 (4) el cual, entre otras, dispone lo siguiente:

- (4) El Secretario de Justicia **o el Panel** llevará a cabo una investigación preliminar cuando reciba un informe parcial o final..., donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cobijados por esta Ley. Énfasis suplido.

Culminada la investigación, el fiscal investigador concluyó en su informe que, con la evidencia recopilada, no puede recomendar que se presenten cargos por el delito de perjurio contra la Lcda. Denisse Longo Quiñones, exsecretaria del Departamento de Justicia e incluyó en su recomendación, lo concerniente al Comisionado del NIE, Lcdo. Héctor López Sánchez, por entender que su encomienda incluía a ambos funcionarios.

De la lectura y ponderado análisis del contenido del Informe de Investigación Preliminar, surge lo siguiente:

A raíz del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico en el mes de septiembre de 2017, el Gobierno preparó lo que se llamó el Plan de Emergencia del Gobierno de Puerto Rico para atender Desastres. Siguiendo dicho plan, se prepararon varios almacenes para guardar artículos y provisiones necesarios para ayudar a la población a enfrentar sus necesidades y mitigar los daños que le fueran causados. Eran seis (6) almacenes propiedad de FEMA y dos (2) del Gobierno de Puerto Rico. Uno de estos almacenes fue localizado en el área de los muelles del Sector "La Guancha" de la ciudad de Ponce. Este pertenecía al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD).

El 18 de enero de 2020, aun cuando se estaban distribuyendo suministros y alimentos en las áreas afectadas, un grupo de ciudadanos irrumpió violentamente en el almacén de suministros de Ponce. Esto provocó serias interrogantes sobre la efectividad de la respuesta del Gobierno ante los terremotos y el uso de los recursos disponibles.

Se suscitaron alegaciones de que los suministros no fueron distribuidos

al pueblo de manera eficiente, según el plan aprobado. Esto motivó que la Cámara de Representantes decidiera crear una Comisión Especial para llevar a cabo una investigación sobre lo acontecido. Para tal propósito, el 22 de enero de 2020, se creó la Comisión Especial de la Cámara presidida por el Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló, con la encomienda de rendir un informe sobre la respuesta del Gobierno ante la crisis, establecer legislación y efectuar los referidos necesarios a las agencias investigativas pertinentes.

Durante el proceso de dicha investigación se citaron varios funcionarios de la rama ejecutiva y municipal, a comparecer ante la Comisión Especial y prestar testimonio. Entre los citados a declarar estaban el Sr. Elmer Román González, designado Secretario de Estado; la Lcda. Denisse Longo Quiñones, Secretaria de Justicia para ese entonces y el Lcdo. Héctor López Sánchez, Comisionado del NIE.

En su testimonio ante la Comisión Especial, el señor Román González expresó que la Hon. Wanda Vázquez Garced, gobernadora de PR, le ordenó llevar a cabo una investigación sobre el mal manejo de los suministros y el incidente ocurrido en el almacén de Ponce, requiriéndole que la misma se hiciera en un término de 48 horas. En consecuencia, le solicitó al licenciado López Sánchez, Comisionado del NIE, que hiciera una investigación, la cual para él era una de índole administrativa. Hecha la investigación, le entregaron el informe³ correspondiente, lo leyó, le notificó los hallazgos a la gobernadora y procedió a enviarlo a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia para que le diera continuidad a la investigación.

El 31 de enero de 2020, la Comisión Especial citó a la Secretaria de Justicia, licenciada Longo Quiñones y al Comisionado del NIE, licenciado López Sánchez, para comparecer a declarar ante esta, llevando consigo el informe, conocido como el "informe de las 48 horas". A la vista, celebrada el 5 de febrero de 2020, ambos funcionarios comparecieron por escrito, fueron

³ Informe Preliminar de la investigación realizada sobre el manejo de los Almacenes de Suministros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, durante la Emergencia del terremoto del 7 de enero de 2020.

intensamente interrogados pero se negaron a entregar el informe de la investigación realizada. Ante la negativa, el 25 de febrero de 2020, la Cámara recurrió con una "Petición Urgente"⁴ al Tribunal de Primera Instancia de San Juan, solicitando se ordenara entregar copia fiel y exacta del documento a la Comisión.

Simultáneamente, la Asociación de Periodistas y el Centro de Periodismo Investigativo presentaron un *Mandamus*⁵ ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, con igual solicitud de orden para que se les entregara el informe. En su recurso, alegaron que el documento no era uno de carácter confidencial o que no se podía negar acceso al mismo mediante el privilegio contemplado en la Regla 514 de las Reglas de Evidencia, así como en la Ley Orgánica del Departamento de Justicia⁶, Arts. 10 al 13. Luego de varios incidentes procesales en el Tribunal, finalmente se ordenó la entrega del informe.

En su testimonio ante la Comisión Especial, la exsecretaria de Justicia alegó que no podía entregar el informe porque la información contenida en éste era de carácter confidencial y por ser parte del sumario fiscal. Ortiz Rivera v. Bauermeister, 152 DPR 161 (2000); Silva Iglesias v. PFEI, 137 DPR 821, 833, 834 (1995). Sostuvo que desde que en el Departamento de Justicia advinieron en conocimiento que el NIE iba a realizar una investigación, activaron el personal de la División de Integridad Pública para que diera apoyo en la investigación, y que desde que recibieron el informe el 20 de enero de 2020, el mismo advino a ser parte del sumario fiscal. Según el Informe de Investigación Preliminar, el Comisionado del NIE, licenciado López Sánchez, en su testimonio coincidió en gran medida con el de la exsecretaria de Justicia. A base de los hallazgos preliminares, López Sánchez concluyó que existía "base suficiente para referir este asunto a la DIPAC para continuar la investigación a fondo".

A su vez, la Cámara de Representantes alegó que el informe no contenía información o datos que por sí mismos o conjuntamente revelaran términos y

⁴ Civil Núm. SJ2020CV01712.

⁵ Civil Núm. SJ2020CV01091.

⁶ Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004.

procedimientos del NIE. Además, alegó que la exsecretaria de Justicia fue contradictoria en sus declaraciones. Por tanto, concluyó que el informe no contenía materia privilegiada que lo hiciera confidencial. Por tales fundamentos, la Cámara entendió que tanto la exsecretaria de Justicia como el Comisionado del NIE habían cometido Perjurio.

Al concurrir con la determinación del Fiscal Investigador es preciso hacer referencia al Art. 269 del Código Penal que define el delito de Perjurio como sigue:

“Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados. Para propósitos de este Artículo, “organismo” incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas”.

Como podemos ver, el Art. 269 dispone que cualquier funcionario o persona competente que haya declarado ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad, o que declare categóricamente sobre un hecho esencial importante cuya certeza no le conste, incurrirá en Perjurio. Este es un grave delito que requiere se cometa con intención criminal y el quantum de prueba para establecerlo exige tener evidencia suficiente en derecho para probarlo más allá de duda razonable. Cuando este delito lo comete un funcionario o empleado público, no prescribe.

En el caso ante nos, había que probar que, cuando la exsecretaria de Justicia y el Comisionado del NIE declararon ante la Comisión Especial y alegaron que el informe era confidencial y que no lo podían entregar, lo

hicieron con intención criminal toda vez que no había fundamento alguno en el informe para levantar el privilegio de su confidencialidad. Por tal razón, concluyen que mintieron.

Es preciso señalar que según el Informe de Investigación Preliminar, al finalizar su testimonio, la exsecretaria de Justicia expuso, que haría la entrega del informe sin dilación alguna, de así serle ordenado. Además, también hay que considerar que lo que comenzó como una investigación administrativa una vez referida a la División de Integridad Pública, pudo haberse tornado en una de índole criminal que requiere la protección del sumario fiscal, cuya confidencialidad está dispuesta en la ley y la jurisprudencia.

Se trata de una controversia entre funcionarios de distintas agencias del Gobierno con facultad para investigar que requirió la intervención del Tribunal. Por un lado la Cámara de Representantes con su derecho a reclamar el informe al considerar que la investigación era de índole administrativa y por el otro, el Departamento de Justicia y el NIE negando la entrega porque el documento formaba parte del sumario fiscal, el cual es confidencial. **Por tanto, había fundamentos que justificaban el pedido del informe por parte de la Comisión Especial, así como también, existían fundamentos para negarse la entrega del mismo por parte de la exsecretaria Longo Quiñones y el Comisionado del NIE López Sánchez, cuya base era no perjudicar una investigación de naturaleza criminal en curso.**

De hecho, al ordenar la entrega del informe, el Tribunal dispuso que se tachara en éste el nombre del testigo entrevistado y que no se divulgara su lugar de trabajo. Adviértase, que la orden del Tribunal **no incluyó la entrega de sus anejos que sumaban once**. En otras palabras, se ordenó la entrega del documento parcialmente, manteniendo la confidencialidad de parte del mismo.

Como parte de su informe al Panel, el Fiscal Investigador expuso lo siguiente:

“Es importante aclarar que, **no estamos cuestionando**

los dictámenes judiciales o la determinación de la Cámara de Representantes de exigir la producción del mismo. Nuestro análisis es estrictamente, si la Secretaria de Justicia y el Comisionado del NIE durante sus ponencias para fundamentar la no entrega del Informe, cometieron el delito de perjurio.” Énfasis suplido

“No podemos penalizar a un funcionario público cuando objeta mediante fundamentos en derecho y privilegio de las Reglas de Evidencia, la entrega de documentos o testimonio.”

Finalmente, luego de evaluar detenidamente el contenido del Informe de Investigación Preliminar presentado por el Fiscal Investigador concurrimos con su recomendación para que no se presenten cargos por el delito de perjurio contra la licenciada Longo Quiñones, ni contra el Comisionado del NIE, licenciado López Sánchez (en cuanto a éste último, el DJPR arribó a igual determinación). Consideramos, y así lo expone la Cámara de Representantes en su informe parcial referido al Panel, que en los testimonios prestados por estos funcionarios ante la Comisión Especial, sí hubo contradicciones, pero ello no significa que se configuren los elementos del delito de perjurio. Después de todo, cuando un funcionario público objeta —mediante fundamentos en derecho y privilegios de las Reglas de Evidencia—, la entrega de documentos o testimonios, como parte de su deber ministerial, aunque puedan haber interpretaciones disímiles, es al poder judicial al que le corresponde, dilucidar las controversias entre el Legislativo y el Ejecutivo y, determinar si procede o no la entrega de los documentos. Silva V. Hernández Agosto 118 DPR.45 (1986)

En consideración a lo antes expuesto, se ordena el archivo del caso contra ambos funcionarios, la Lcda. Denisse Longo Quiñones y el Lcdo. Héctor López Sánchez.

II. Sobre el Informe de Investigación Preliminar remitido por el Departamento de Justicia

Sobre estos mismos hechos el 21 de enero de 2020, el Departamento de Justicia recibió de la Cámara de Representantes el Primer Informe Parcial en el que se alegaban ciertas irregularidades incurridas por el excomisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), Sr. Carlos Acevedo Caballero y otros funcionarios, en el manejo de los suministros de emergencia en el almacén de Ponce. Dicho informe fue referido el 22 de enero de 2020, a la atención de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor de ese Departamento (DIPAC). Mediante el aludido Informe fueron referidos el Sr. Elmer Román González, Lcdo. Héctor López Sánchez y la Lcda. Dennise Longo Quiñones, por la posible comisión de delito de Perjurio en relación con las expresiones vertidas por éstos bajo juramento cuando comparecieron ante la Comisión Especial.

Posteriormente, el 9 de julio de 2020, el Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló, representante a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, refirió al Departamento de Justicia una comunicación en la que planteó la posible comisión de delito por parte de López Sánchez y Román González. Por estar ambos asuntos relacionados entre sí, el Departamento de Justicia procedió a consolidarlos en una sola Investigación Preliminar.

Culminada dicha investigación, —en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 2 de 1988, Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente—, el 10 de noviembre de 2020, nos fue remitido dicho informe. En éste, el Departamento de Justicia concluye que luego de examinar toda la prueba recopilada durante la investigación, existe causa suficiente para creer que Carlos Acevedo Caballero, Evelyn Cumba Santiago, Joel Figueroa Betancourt y Luis Cruz Ramírez pudieron haber incurrido en posible conducta delictiva bajo nuestro ordenamiento jurídico. Así también, concluyen que no existe causa suficiente para creer que el exsecretario de Estado Elmer Román

González y el Comisionado del NIE⁷ pudieron haber incurrido en posible conducta delictiva.

En vista de lo anterior, la Secretaria de Justicia Interina, Lcda. Inés del C. Carrau Martínez **nos recomienda que designemos un FEI contra Carlos Acevedo Caballero, Evelyn Cumba Santiago, Joel Figueroa Betancourt y Luis O. Cruz Ramos**, sin embargo no nos recomienda la asignación de FEI contra Héctor López Sánchez, ni Elmer Román González. Sobre la Lcda. Denisse Longo Quiñones, no efectuaron ninguna recomendación ante el hecho de que lo concerniente a ésta, es de jurisdicción primaria del PFEI.

Evaluado y analizado con detenimiento el Informe de Investigación Preliminar del DJPR en cuanto a Román González y López Sánchez, consideramos que las alegaciones contra éstos no están sostenidas por la prueba recopilada durante la investigación. El testimonio de ambos, según reseñados en ambos informes de Investigación Preliminar, esencialmente es el mismo. Con relación a Román González no surge prueba de comisión de delito. Igual ocurre con López Sánchez, según previamente resolvimos en el estudio y análisis del Informe de Investigación Preliminar presentado por el licenciado Sánchez Hernández. Éste, según surge del Informe de Justicia, se circunscribió a argumentar ante la Comisión Especial, una postura en Derecho. Su informe es un resumen general de las gestiones investigativas que se pudieron llevar a cabo en el corto plazo de 48 horas. Sus expresiones tenían el propósito de proteger el contenido del informe, amparándose en los planteamientos legales que fueron objeto del litigio ante el Tribunal. Alegar que se perjuró por contestar preguntas al amparo de lo que entendía es el derecho aplicable a una controversia, es una conclusión equivocada. Por asumir una postura legal fundamentada en el derecho vigente en nuestro ordenamiento jurídico, no se configuran los elementos del delito de perjurio.

⁷ El testimonio de López Sánchez y el de Román González fueron evaluados por el Fiscal Investigador de la oficina del Panel sobre el FEI. Lcdo. Rafael Sánchez Hernández, en la Investigación Preliminar que le fue asignada. También fue considerado el de Carlos Acevedo Caballero. En su determinación final sobre Román González y Acevedo Caballero, Sánchez Hernández nada dispuso.

III – Fundamentos de Derecho y Determinación del Panel

Como es sabido, el Artículo 4 (1) de la Ley 2 *supra*, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

De otra parte, la referida ley fue enmendada mediante la aprobación de la Ley 3-2012, con el propósito de conferirle autoridad al Fiscal Especial Independiente para procesar, entre otros, a personas no enumeradas en el Art. 4 de la Ley. Específicamente, en su Art. 5 establece que podrá procesar a la persona que:

“participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4...”

Igualmente, dicho artículo dispone que:

“Una vez remitido el Informe, el Panel tendrá la facultad de determinar si investiga y procesa al autor o los coautores, como parte de la encomienda que haga el Fiscal Especial Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley...”

Además, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2 establece que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación⁸ y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.**

Adviértase que el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar⁹ que realiza el Departamento de

⁸ Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

⁹ Prueba conducente a demostrar que procede investigación a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo¹⁰ a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

Luego del análisis de rigor por parte de los miembros del Panel sobre el FEI, así como, de justipreciar el récord de este caso, **disponemos el archivo de los casos contra la Lcda. Lcda. Denisse Longo Quiñones, el Lcdo. Héctor López Sánchez y el Sr. Elmer Román González.**

Además, determinamos que **procede encomendar este asunto a los fiscales especiales independientes que se nombran más adelante, para que realicen una investigación a fondo sobre la conducta que se les atribuye a Carlos Acevedo Caballero, Joel Figueroa Betancourt, Evelyn Cumba Santiago y Luis O. Cruz Ramírez.** Esto, debido a que, el récord que nos remitió el DJPR contiene prueba conducente a demostrar que existe causa suficiente para creer que pudieron haber incurrido en infracciones de ley, según las alegaciones contenidas en el aludido informe. Conducta que se aduce es constitutiva de delito a tenor con las disposiciones del Código Penal de 2012. Asimismo, dicha conducta podría constituir infracciones a la Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, en el ámbito penal de dicha ley.

En consecuencia de lo anterior, se designa al **Lcdo. Manuel Núñez Corrada, como Fiscal Especial Independiente y al Lcdo. Emilio Arill García como Fiscal Delegado, para que realicen una investigación a fondo sobre este asunto.**

Los fiscales especiales independientes antes mencionados, según dispuesto en la citada Ley 2, disponen del plazo de **90 días** para realizar la investigación y presentar su informe al Panel. Este término, comenzará a

¹⁰Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.


decurсар en la fecha en que sean notificados de la presente Resolución. Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término aquí concedido.

La Lcda. Ygrí Rivera Sánchez concurre en parte y disiente en parte con lo aquí dispuesto. Los fundamentos expresados para ello, han sido consignados en su voto particular que se aneja.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2020.


NYDIA M. COTTO VIVES
Presidenta del PFEI


RUBÉN VELEZ TORRES
Miembro del PFEI



Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

CARLOS ACEVEDO CABALLERO
EXCOMISIONADO DEL NEGOCIADO
PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y
ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES
(NMEAD)

JOEL FIGUEROA BETANCOURT
EVELYN CUMBA SANTIAGO
LUIS O. CRUZ RAMÍREZ
CO-AUTORES

CASO NÚM.:

DI-FEI-2020-0038

SOBRE:

**INFRACCIONES AL CÓDIGO
PENAL DE 2012 Y A LA LEY
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA LCDA. YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ
CONCURRENTE Y DISIDENTE**

Luego de ponderar cuidadosamente el Informe de Investigación Preliminar del Departamento de Justicia y el Informe de la Cámara de Representantes, ambos consolidados para no fraccionar la decisión del Panel, así como, el Informe remitido por el Lcdo. Rafael Sánchez Hernández, Fiscal Investigador designado por el Panel, concurreo con algunos aspectos de la Resolución emitida y disiento respecto a otros.

Estoy de acuerdo con la determinación de ordenar el archivo del caso contra la Exsecretaria del Departamento de Justicia, Denisse Longo Quiñones, el Excomisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, Héctor López Sánchez y el Exsecretario de Estado Designado, Elmer Román González, por los fundamentos expuestos en la Resolución.

No obstante, disiento respetuosamente de la parte de la Resolución que resuelve designar dos fiscales especiales independientes para que realicen una investigación a fondo sobre la conducta que se le atribuye al Excomisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), Carlos Acevedo Caballero.

De nuestra evaluación y profundo análisis de los aludidos informes, no surge prueba de comisión de delito bajo el Código Penal¹, por parte del señor Acevedo Caballero.

En su lugar, recomendaría referir el caso a la Oficina de Ética Gubernamental para su evaluación y acción que estimen pertinente.

En lo que concierne a los alegados coautores Joel Figueroa Betancourt, Evelyn Cumba Santiago y Luis O. Cruz Ramírez, devolvería el asunto al Departamento de Justicia para su consideración y acción que proceda, ya que dentro de las circunstancias expuestas, no se considerarían dentro de nuestra jurisdicción, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 2-1988, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.


Ygrí Rivera Sánchez

Miembro del Panel sobre el FEI

¹ Ley Núm. 146-2012, según enmendada.